

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL, POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO CONSIGNADO EN LA LÍNEA DE TRANSFERENCIA CON CÓDIGO **C0014 DANA 2024**, A FAVOR DEL **CONSORCI DE MUSEUS DE LA CV**, PARA LA FINANCIACIÓN DE OPERACIONES A CONSECUENCIA DE LA DANA DE 2024.

El Consorci de Museus de la Comunitat Valenciana es un organismo público constituido por el Acuerdo de 5 de marzo de 1996, del Govern Valencià, junto con las diputaciones y los ayuntamientos de Alicante, Castellón y Valencia, que tiene como finalidad establecer una acción coordinada de la política museística de la Comunitat Valenciana.

En el programa presupuestario 454A00, Patrimonio Artístico, Museos y Artes Plásticas, de la Ley 6/2025, de 30 de mayo, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2025 (DOGV n.º 10120, de 31.05.2025), consta la línea de transferencias corrientes (capítulo IV) con el código **C0014 DANA 2024**, cuyo beneficiario es el Consorci de Museus de la Comunitat Valenciana y que tiene por objeto la financiación de operaciones a consecuencia de la DANA de 2024 por la entidad, con una dotación de **1.000.000 euros**, según consta en las fichas presupuestarias del presupuesto de 2025 facilitadas por la Dirección General de Presupuestos.

Sin embargo, el director gerente del Consorci de Museus, el Sr. Nicolás S. Bugada Cabrera, presentó en fecha 30.09.2025 un informe en el cual solicita, justificadamente, una minoración en el importe de la transferencia prevista en la línea C0014, por importe de 700.000 euros, de forma que resulte una dotación final de **300.000 euros**. El motivo de esta minoración responde al hecho de que las actuaciones correspondientes al Plan de incentivos del patrimonio artístico valenciano las ejecutará el Instituto Valenciano de Conservación, Restauración e Investigación (IVCR+I), lo que queda reflejado en otro informe presentado por el director gerente, también de fecha 30.09.2025, en el cual expone que las actuaciones ya realizadas por el Consorci de Museus, por importe de 300.000 euros, han sido las siguientes:

- Plan asistencial DANA, para adaptación de espacios para la recogida de obras, restauración y estabilización de obras afectadas por la DANA y apoyo a artistas plásticos y colectivos análogos.
- Exposición «El andén», tanto en la Sala Dormitori del Centre del Carme como en el Ayuntamiento de Algemesí.
- Exposición «La huella de la DANA en la práctica artística» en el Centre del Carme.
- Homenaje DANA: Actuación musical de la banda de Picanya, reinterpretando *Las estaciones de Vivaldi*.

El artículo 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, excluye del concepto de subvenciones las aportaciones dinerarias entre diferentes administraciones públicas para financiar globalmente la actividad de la administración a la que vayan destinadas, y las que se realizan entre los distintos agentes de una administración cuyos presupuestos se integran en los presupuestos generales de la administración a la que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública.

Aun así, esta aportación dineraria se considera ayuda de Estado a los efectos del artículo 107 y siguientes del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y una subvención a los efectos del **Reglamento (UE) número 651/2014**, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el cual se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de

los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014); modificado por el **Reglamento (UE) número 2017/1084**, de la Comisión, de 14 de junio de 2017, por el cual se modifica el Reglamento (UE) número 651/2014 en cuanto a infraestructuras portuarias y aeroportuarias, los umbrales de notificación para las ayudas a la cultura y a la conservación del patrimonio y para las ayudas a infraestructuras deportivas y recreativas multifuncionales, así como los regímenes de ayudas de funcionamiento de finalidad regional, y por el cual se modifica el Reglamento (UE) número 702/2014 en cuanto al cálculo de los costes subvencionables (DOUE L 156 de 20.06.2017); así mismo, por el **Reglamento (UE) número 2020/972**, de la Comisión, de 2 de julio de 2020, por el cual se modifican el Reglamento (UE) número 1407/2013, en cuanto a su prórroga, y el Reglamento (UE) número 651/2014 en cuanto a su prórroga y a los ajustes pertinentes (DOUE L 215, de 07.07.2020), y el **Reglamento (UE) número 2021/1237**, de la Comisión, de 23 de julio de 2021, por el cual se modifica el Reglamento (UE) número 651/2014, por el cual se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L 270 de 29.07.2021); también por el **Reglamento (UE) número 2023/1315** de la Comisión, de 23 de junio de 2023, por el cual se modifican el Reglamento (UE) número 651/2014, por el cual se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, y el Reglamento (UE) 2022/2473, por el cual se declaran determinadas categorías de ayuda a las empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L 167 de 30.6.2023).

No obstante lo anterior, la parte del importe de esta ayuda destinada a financiar actividades económicas está exenta de la obligación de notificación previa a la Comisión Europea establecida en el artículo 108.3 del TFUE, para quedar acogida a la categoría de exención de ayuda a la cultura y la conservación del patrimonio por el **artículo 53 del Reglamento (UE) número 651/2014**, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el cual se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.06.2014) (de ahora en adelante, RGEC) y sus modificaciones. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3 del RGEC, para dicha exención tienen que cumplirse todas las condiciones establecidas en el capítulo I del Reglamento, además de las condiciones específicas del artículo 53 del RGEC.

Así pues, será necesaria la comunicación de la información a la Comisión, de acuerdo con el artículo 3.2 del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el cual se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.

En el artículo 1 del RGEC se regula su ámbito de aplicación, relacionando las categorías de ayudas que se aplicarán en todos los sectores de la economía, con las siguientes excepciones:

- Según el punto 2 del artículo 1, el RGEC no se aplicará a:

a) Los regímenes contemplados en las secciones 1 (a excepción del artículo 15), 2 (a excepción de los artículos 19 *quater* y 19 *quinqües*), 3, 4, 7 (a excepción del artículo 44) y 10 del capítulo III del presente reglamento, si el presupuesto anual medio en ayudas estatales por estado miembro es superior a 150 millones de euros, a partir de 6 meses desde su entrada en vigor, así como las ayudas ejecutadas en forma de productos financieros, de conformidad con la sección 16 del capítulo III (artículos 56 *quinqües*, *sexies* y *septies*), si el presupuesto anual medio en ayudas estatales por estado miembro es superior a 200 millones de euros, a partir de 6 meses desde su entrada en vigor.

En cuanto a las ayudas con arreglo a la sección 16 del capítulo III del presente reglamento, solo se tendrán en cuenta las contribuciones de un estado miembro al compartimento de los estados miembros de la garantía de la UE a la que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra *b*, del Reglamento (UE) 2021/523, del Parlamento Europeo y del Consejo, que se destinan a un producto financiero específico para evaluar si el presupuesto medio anual en ayudas estatales del estado miembro en cuestión relacionado con el producto financiero supera los 200 millones de euros. La Comisión podrá decidir que el presente reglamento continúe aplicándose a cualquiera de esos regímenes de ayudas durante un periodo más largo, después de haber examinado el plan de evaluación pertinente notificado por el estado miembro a la Comisión, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este régimen. Cuando la Comisión ya haya prorrogado la aplicación del presente reglamento más allá de los 6 meses iniciales en cuanto a estos regímenes, los estados miembros podrán decidir prorrogarlos hasta el final del periodo de aplicación del presente reglamento, siempre que el estado miembro del cual se trate haya presentado un informe de evaluación conforme al plan de evaluación aprobado por la Comisión.

b) Las modificaciones de los regímenes contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra *a*, diferentes de las modificaciones que no puedan afectar a la compatibilidad del régimen de ayudas con arreglo al presente reglamento, o que no puedan afectar de manera significativa al contenido del plan de evaluación aprobado.

c) Las ayudas a actividades relacionadas con la exportación, concretamente las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y funcionamiento de una red de distribución o las ayudas a otros costes corrientes vinculados a la actividad exportadora.

d) Las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

- Según el punto 3 del artículo 1, el RGEC no se aplicará a:

a) Ayudas concedidas en el sector de la pesca y la acuicultura, incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) número 1379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, con excepción de:

- las ayudas a la formación;
- las ayudas para el acceso de las pymes a la financiación;
- las ayudas en el ámbito de la investigación y el desarrollo;
- las ayudas a la innovación en favor de las pymes;
- las ayudas en favor de trabajadores desfavorecidos y de trabajadores con discapacidad;
- las ayudas regionales a la inversión en regiones ultraperiféricas;
- los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento;
- las ayudas para proyectos de desarrollo local participativo («*DLP»),
- las ayudas a proyectos de cooperación territorial europea;
- a partir del 1 de julio de 2023, las ayudas en forma de reducciones de impuestos medioambientales con arreglo al artículo 15, apartado 1, letra *f*, y en el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo;
- las ayudas incluidas en productos financieros secundados por el Fondo InvestEU, excepto para las operaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 717/2014, de la Comisión.
- las ayudas a las microempresas en forma de intervenciones públicas en relación con el suministro de electricidad, gas natural o calefacción, contempladas en el artículo 19 *quater*;

– las ayudas a las pymes en forma de intervenciones públicas temporales en relación con el suministro de electricidad, gas o calefacción producida a partir de gas natural o electricidad, para mitigar las repercusiones de las subidas de los precios a consecuencia de la guerra de agresión rusa contra Ucrania, contempladas en el artículo 19 *quinquies*.

b) Las ayudas concedidas en el sector de la producción agrícola primaria, a excepción de las ayudas regionales a la inversión en las regiones ultraperiféricas, los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento, las ayudas para servicios de consultoría en favor de las pymes, las ayudas a la financiación de riesgo, las ayudas de investigación y desarrollo, las ayudas a la innovación en favor de las pymes, las ayudas para la protección del medio ambiente, las ayudas a la formación, las ayudas a los trabajadores desfavorecidos y a los trabajadores con discapacidad, las ayudas para proyectos de desarrollo local participativo (*DLP), las ayudas a proyectos de cooperación territorial europea, las ayudas incluidas en productos financieros secundados por el Fondo InvestEU, las ayudas a las microempresas en forma de intervenciones públicas en relación con el suministro de electricidad, gas natural o calefacción contempladas en el artículo 19 *quater* y las ayudas a las pymes en forma de intervenciones públicas temporales en relación con el suministro de electricidad, gas o calefacción producida a partir de gas natural o electricidad, para mitigar las repercusiones de las subidas de los precios a consecuencia de la guerra de agresión rusa contra Ucrania, contempladas en el artículo 19 *quinquies*.

c) Las ayudas concedidas en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, en los casos siguientes:

- i) cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de estos productos adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas,
- ii) cuando la ayuda se supedita a su transmisión, total o parcial, a los productores primarios.

d) Las ayudas destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas, tal como se contemplan en la Decisión 2010/787/UE del Consejo (5).

e) Las categorías de ayudas regionales mencionadas en el artículo 13.

Cuando una empresa opere en los sectores excluidos contemplados en el párrafo primero, letras *a*, *b* o *c*, y en sectores incluidos en el ámbito de aplicación del presente reglamento, este se aplicará a las ayudas concedidas en relación con estos últimos sectores o actividades, siempre que los estados miembros garanticen, a través de medios apropiados, como la separación de actividades o la distinción de costes, que las actividades de los sectores excluidos no se benefician de las ayudas concedidas con arreglo al presente reglamento.

- Según el punto 4 del artículo 1, el RGEC no se aplicará a:

a) Los regímenes de ayudas que no excluyan explícitamente el pago de ayudas individuales a empresas que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente después de una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda concedida por el mismo estado miembro ilegal e incompatible con el mercado interior, a excepción de los regímenes de ayudas destinados a reparar los daños causados por determinados desastres naturales y los regímenes de ayudas contemplados en el artículo 19 *ter*, la sección 2 *bis*, y la sección 16, del capítulo III.

b) Las ayudas *ad hoc* en favor de empresas contempladas en la letra a.

c) Las ayudas a empresas en crisis, a excepción de los regímenes de ayudas destinados a reparar los daños causados por determinados desastres naturales, los regímenes de ayudas para la creación de empresas, los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento, los regímenes de ayudas contemplados en el artículo 19 *ter*, las ayudas a pymes en virtud del artículo 56 *septies* y las ayudas a intermediarios financieros en virtud de los artículos 16, 21, 22 y 39, así como de la sección 16 del capítulo III, siempre que las empresas en crisis no reciban un trato más favorable que las otras empresas. Sin embargo, el presente reglamento será aplicable, como excepción, a las empresas que no se encontraban en crisis el 31 de diciembre de 2019, pero pasaron a ser emprendidas en crisis durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

- Según el punto 5 del artículo 1, el RGEN no se aplicará a las ayudas estatales que comporten, por sí mismas, por las condiciones inherentes a ellas o por su método de financiación, una infracción indisociable del derecho de la Unión, en particular:

a) Las medidas de ayuda cuya concesión esté supeditada a la obligación de que el beneficiario tenga su sede en el estado miembro pertinente o que esté establecido predominantemente en ese estado miembro; sin embargo, se autoriza el requisito de disponer de un establecimiento o de una sucursal en el estado miembro que concede las ayudas en el momento en que se hagan efectivas.

b) Las medidas de ayuda cuya concesión esté supeditada a la obligación de que el beneficiario utilice bienes de producción nacional o servicios nacionales.

c) Las medidas de ayuda que restrinjan la posibilidad de que los beneficiarios exploten los resultados de la investigación, el desarrollo y la innovación en otros estados miembros.

En definitiva, el RGEN no se aplicará cuando se trate de las excepciones establecidas en el artículo 1 del Reglamento.

La intensidad de la ayuda será del 100 % de los costes subvencionables. A estos efectos, todas las cifras utilizadas se entenderán antes de cualquier deducción fiscal u otras cargas. Los costes subvencionables estarán avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas (artículo 7 del RGEN).

La destinataria de esta ayuda queda sometida a los límites de acumulación indicados en el artículo 8 del RGEN. Al determinar si se respetan los umbrales de notificación del artículo 4 y las intensidades máximas de ayuda del capítulo III, habrá que tener en cuenta el importe total de las ayudas estatales concedidas a la actividad, proyecto o empresa beneficiarios.

Las ayudas con costes subvencionables identificables, exentas en virtud del presente reglamento, podrán acumularse con:

a) Cualquier otra ayuda estatal, siempre que estas medidas de ayuda se refieran a costes subvencionables identificables diferentes.

b) Cualquier otra ayuda estatal, correspondiente, parcial o totalmente, a los mismos costes subvencionables, únicamente si tal acumulación no supera la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicables a esta ayuda en virtud del presente reglamento.

Las ayudas sin costes subvencionables identificables podrán acumularse con cualquier otra ayuda estatal sin costes subvencionables identificables hasta el umbral más elevado de financiación total pertinente fijado para las circunstancias concretas de cada caso en el presente reglamento o en otro reglamento de exención por categorías o en una decisión adoptada por la Comisión.

Esta ayuda no será acumulable con ayudas *de minimis* relativas a los mismos costes subvencionables si dicha acumulación diera lugar a una intensidad de ayuda superior a la establecida en el capítulo III del RGEC, según lo que establece el artículo 8.5 del RGEC.

Como se dice arriba, esta ayuda se acoge a la categoría de exención referida a la cultura y la conservación del patrimonio del artículo 53 del RGEC. Las ayudas acogidas a dicha exención se conceden para las siguientes finalidades y actividades culturales:

- a) Museos, archivos, bibliotecas, centros o espacios artísticos y culturales, teatros, cines, teatros de ópera, salas de conciertos, otras organizaciones que realizan actuaciones en directo, instituciones de patrimonio cinematográfico y otras infraestructuras, organizaciones e instituciones artísticas y culturales similares.
- b) Patrimonio material, incluidas todas las formas de patrimonio cultural y zonas arqueológicas muebles o inmuebles, monumentos y lugares y edificios históricos; patrimonio natural vinculado al patrimonio cultural o reconocido oficialmente como patrimonio cultural o natural por las autoridades públicas competentes de un estado miembro.
- c) Patrimonio inmaterial en cualquier forma, incluidos costumbres y artesanía folclóricas.
- d) Acontecimientos o espectáculos artísticos o culturales, festivales, exposiciones y otras actividades culturales similares.
- e) Actividades de educación artística y cultural, así como la promoción de la comprensión de la importancia de la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales mediante programas de educación y sensibilización de la opinión pública, utilizando también las nuevas tecnologías.
- f) Redacción, corrección, producción, distribución, digitalización y edición de música y literatura, incluidas las traducciones.

Así mismo, la destinataria queda sometida tanto a los costes subvencionables como a los límites en el importe de la ayuda establecidos en el artículo 53 del mismo texto legal. El artículo 53.7 del RGEC establece que, en las ayudas de funcionamiento, el importe de la ayuda no tendrá que exceder de lo necesario para cubrir las pérdidas de explotación y un beneficio razonable durante el periodo de referencia. Esto se garantizará *ex ante*, basándose en previsiones realistas, o mediante un mecanismo de reembolso.

En caso de que la financiación de la Unión gestionada centralmente por las instituciones, agencias, empresas comunes u otros órganos de la Unión, que no esté directa o indirectamente bajo el control del estado miembro, se combine con ayudas estatales, únicamente se tomarán en consideración estas últimas para determinar si se respetan los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda, siempre que el importe total de la financiación pública concedida en relación

con los mismos costes subvencionables no exceda de los porcentajes máximos de financiación establecidos en la normativa europea aplicable.

Estas subvenciones serán compatibles con otras ayudas concedidas para el mismo proyecto o actuación cuando estas medidas de ayuda se refieran a costes subvencionables diferentes, o cuando las medidas de ayuda se correspondan total o parcialmente con los mismos costes subvencionables y su acumulación no supere la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicable en función de lo que se establece en el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión.

El cumplimiento de los artículos 8 y 53 indicados lo garantizará la entidad destinataria de la ayuda, con anterioridad a la resolución, con una declaración responsable redactada en los términos de los artículos indicados. En el caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá al reintegro de las cantidades abonadas.

Serán costes subvencionables los gastos corrientes destinados al mantenimiento y funcionamiento de la entidad, como por ejemplo nóminas del personal, bien sea personal propio o personal profesional para un proyecto concreto; compra de material fungible; pago de servicios imprescindibles para realizar sus funciones (consumo de electricidad, agua, vigilancia, limpieza, ascensores, seguros, control de incendios...). Así mismo, serán considerados costes subvencionables los gastos corrientes vinculados a la realización de actividades propias de la entidad según sus competencias específicas, siempre que se puedan encuadrar en alguno de los supuestos del artículo 53.5 del RGEC. No serán objeto de esta ayuda las inversiones y los suministros para la equipación.

Para más detalle, se reproducen los costes subvencionables establecidos en el mencionado artículo 53.5:

- a) Los costes de la institución o el bien cultural vinculados a actividades permanentes o periódicas, incluidas exposiciones, representaciones y manifestaciones, y actividades culturales similares que se desarrollan en el marco de actividad normal.
- b) Los costes de las actividades de educación artística y cultural, así como de la promoción de la comprensión de la importancia de la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales mediante programas de educación y sensibilización de la opinión pública, utilizando también las nuevas tecnologías.
- c) Los costes de la mejora del acceso del público a instituciones culturales o bienes y actividades de interés cultural, incluidos los costes de la digitalización y de la utilización de las nuevas tecnologías, así como los costes de la mejora de la accesibilidad para las personas con discapacidad.
- d) Los costes de explotación directamente relacionados con el proyecto o la actividad cultural, como alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles y centros culturales, gastos de viaje, materiales y suministros vinculados directamente al proyecto o actividad cultural, estructuras arquitectónicas para exposiciones y decorados, amortización de instrumentos, programas informáticos y equipos, los costes de acceso a obras amparadas por derechos de autor y otros contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual, los costes de promoción y los costes directamente derivados del proyecto o actividad.

e) Los costes del personal que trabaje para la institución cultural o el bien de interés cultural o para un proyecto.

f) Los costes de los servicios de asesoramiento y apoyo prestados por consultores externos y proveedores de servicios, derivados directamente del proyecto.

Se atenderá el cumplimiento del deber de publicación e información en los términos que prevé el artículo 9 del RGEC, así como la remisión y presentación de los informes que prevé el artículo 11.a y b del RGEC.

Será de aplicación, en el caso de recuperación de ayudas ilegales, la jurisprudencia Deggendorf.

En virtud de lo que dispone el artículo 59 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, el artículo 15 del Decreto 38/2025, de 4 de marzo, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en relación con el resuelto sexto de la Resolución de 30 de enero de 2025, por la cual el conseller de Educación, Cultura, Universidades y Ocupación delega en las personas titulares de las direcciones generales dentro de su ámbito competencial los actos y documentos referidos a la gestión de transferencias corrientes, incluidas las aportaciones dinerarias en el sector público instrumental,

RESUELVO

Primero. Autorizar la disposición del crédito consignado en la línea de transferencia con código **C0014 DANA 2024** a favor del **Consorci de Museus de la Comunitat Valenciana**, por importe de **300.000 euros**, con cargo a la aplicación presupuestaria G01090502.454A00.4, del presupuesto que aprueba la Ley 6/2025, de 30 de mayo, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2025 (DOGV n.º 10120, de 31.05.2025), para la financiación de las operaciones a consecuencia de la DANA de 2024 realizadas por el Consorci de Museus.

Segundo. Disponer que el crédito comprometido en el apartado anterior se entregue en un pago único de **300.000 euros**.

Tercero. En caso de incumplimiento de la finalidad para la cual se efectúa la transferencia, se procederá al reintegro de las cantidades indebidamente empleadas.

València, en la fecha de la firma electrónica

La directora general de Patrimonio Cultural

P.d. Resolución de 30 de enero de 2025 (DOGV n.º 10037, de 31.01.2025)